

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso No.:** 110013103038-2023-00652-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTAR** el poder en el que se indique claramente el asunto para el que se faculta al abogado así como el tipo de acción que ha de instaurarse teniendo en cuenta la legislación vigente, pues el proceso ordinario esta derogado por la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, el numeral 1º del artículo 8 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INDICAR** en la demanda, la acción que pretende instaurar en cuenta la legislación vigente, pues el proceso ordinario esta derogado por la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4º del artículo 82, numeral 1º del artículo 8 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DIRIGIR** la demanda en contra del titular de derecho real de dominio, según certificado de tradición del inmueble con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACLARAR** por qué se dirige la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, si en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria del inmueble aparece como titular de derecho de dominio a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO UNIDAD DE ACTUACION URBANISTICA N 1 TRIANGULO DE FENICIA. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º y 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INDICAR** en los hechos de la demanda la forma en que los demandantes perdieron contacto materia con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-502021, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo anterior con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACREDITAR** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, artículos 67, 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022 y numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento a cuánto ascienden las mejoras reclamadas, discriminando cada uno de sus conceptos.

**OCTAVO: ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-502021, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 21 de julio de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

**NOVENO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indicando los canales digitales de los demandantes y testigos para efectos procesales.

**DÉCIMO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO PRIMERO: APORTAR** la prueba del envío del escrito de subsanación de demanda junto con sus anexos a la dirección física de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y los artículos 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-502021, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 21 de julio de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

**DÉCIMO: APORTAR** en escrito integrado la demanda, junto con la subsanación de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **001** hoy **16** de **enero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b8344206576ae2aa3c9d220a209b15c75ac731fb81bd62e4c69f34d69d7dd**

Documento generado en 15/01/2024 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>